



## JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                                                             |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo mínima cuantía                                                                    |
| <b>Demandante:</b> | Provincia Santa Domingo de Guzmán de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena |
| <b>Demandado:</b>  | Elkin Gómez Gómez y Adriana Patricia Gómez Jaramillo                                        |
| <b>Radicado:</b>   | 05001-40-03-024- <b>2020-00419-00</b>                                                       |
| <b>Decisión:</b>   | Rechaza por competencia                                                                     |

La Provincia Santa Domingo de Guzmán de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, por intermedio de apoderado, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Elkin Gómez Gómez y Adriana Patricia Gómez Jaramillo, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: *"JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna (...)"*

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite *"COMPETENCIA Y CUANTÍA"*, se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por ***"el lugar del domicilio del demandado"*** (negrilla del Despacho), y de conformidad con

el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del Proceso “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado** (...)” (negrilla por fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la parte actora adujo en su escrito de demanda que los ejecutados se encuentran ubicados en la **calle 38 N° 1-50 de Medellín**, según el acápite de notificaciones, misma dirección que corresponde a la plasmada como lugar de domicilio por los deudores, junto con la firma del pagaré, dirección que corresponde a la Comuna 09, razón por la que la competencia territorial la ostentaría los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, debido a su cuantía y el factor territorial, procedencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al **Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de El Salvador.**

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por, Provincia Santa Domingo de Guzmán de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, en contra de Elkin Gómez Gómez y Adriana Patricia Gómez Jaramillo, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de El Salvador Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ